

SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Grupo Ramos, S. A. y Porfirio Nicolás Ramos.

Abogados: Dr. Elías Rodríguez R. y Licdos. Martín Montilla, Francisco Álvarez A. y Paola de Paula.

Interviniente: Danisa Báez.

Abogados: Licda. Danisa Báez y Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral de esta ciudad, representada por su mandatario especial Seferino Rodríguez, tercera civilmente demandada, y Porfirio Nicolás Ramos, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0034603-0, domiciliado y residente en el Apto. 1-01 del residencial Francisco de la calle Claudia Peña en la autopista San Isidro del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Paola de Paula en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de la recurrente Grupo Ramos, S. A.;

Oído al Dr. Álvaro A. Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Danisa Báez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Grupo Ramos, S. A. y Porfirio Nicolás Ramos, por medio de sus abogados Dr. Elías Rodríguez R. y los Licdos. Martín Montilla y Francisco Álvarez A., interponen su recurso de casación, depositado el 27 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Danisa Báez conjuntamente con su abogado, Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, depositado el 30 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre del 2006, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 31 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 343, 367, 371 del Código Penal Dominicano; 121 letra h y 126 párrafo I, de la Ley 14-94 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; la

Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio del 2002, Danisa Báez interpuso querrela y se constituyó en parte civil contra la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) y/o Nicolás Ramos, imputándolos de encierro ilegal de dos hijos suyos menores de edad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 3 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia recurrida en casación; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el fallo ahora impugnado, el 27 de septiembre del 2006, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Miguel Liria González actuando a nombre y representación de la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), y del señor Porfirio Nicolás Ramos, en fecha 4 de diciembre del 2006; y b) Los Dres. Víctor Sosa y Álvaro Reyes en representación de la señora Danisa E. Báez, en fecha 4 de diciembre del 2003, ambos en contra de la sentencia No. 5247-03 de fecha 3 de diciembre del 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **>Primero:** Varía la calificación del presente proceso dada por la providencia calificativa No. 86-03, emanada del Sexto Juzgado de Instrucción de Distrito Nacional de fecha 20 de marzo del 2003 que envía al acusado empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, a ser juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 367 del Código Penal Dominicano y 121 literales c y h de la Ley 14-94 del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana por la de los artículos 343, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, así como por los artículos 121 literal h y 126 en su primer párrafo de la Ley 14-94, toda vez que los menores fueron puestos en libertad antes de que al acusado se le persiga por este hecho y antes de que pasaran diez (10) días del encierro; **Segundo:** Declara a empresa Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034603-0, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste, No. 12, Ensanche Luperón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 343, 367 y 371 del Código Penal Dominicano y artículos 121 literal h y 126 en su primer párrafo de la Ley 14-94 Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Condena a Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, al pago de las costas penales el proceso; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Licdos. Álvaro A. Reyes y Víctor Sosa quienes en nombre y representación de la Licda. Danisa E. Báez, madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, por haber sido hecha conforme a la ley y haber sido aportadas las actas de nacimientos que justifican su calidad; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor y provecho de la Licda. Danisa E. Báez, madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez como justa reparación de los daños morales y materiales causados por éstos; **Sexto:** Condena a Grupos Ramos, S. A. (La Sirena) o Porfirio Nicolás Ramos, al pago de las costas del

proceso, ordenando su distracción y provecho a los Licdos. Álvaro A. Reyes Sánchez y Víctor Sosa, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara al señor Porfirio Nicolás Ramos, culpable de violación de los artículos 343, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, y a los artículos 121 letra h y 126 párrafo I de la Ley 14-94 sobre Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en perjuicio de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, en consecuencia, lo condena al pago de una multa Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que declaró a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), culpable de violación de los textos legales precedentemente citados, ya, que una persona moral no puede ser declarada penalmente responsable y muchos menos condenada a una pena privativa de libertad, puesto que esto es de imposible ejecución; **CUARTO:** Igualmente, revoca el ordinal tercero que condenó a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Álvaro A. Reyes y Víctor Sosa en primer grado, y ratificada ante esta Corte, a nombre y representación de la señora Danisa E. Báez, en su calidad de madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, en contra del señor Porfirio Nicolás Ramos y la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente al señor Porfirio Nicolás Ramos y a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), en sus respectivas calidades, el primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Danisa E. Báez, en su calidad de madre de los menores Isaac Pérez Báez y Faride Pérez Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados a éstos; **SÉPTIMO:** Condena al señor Porfirio Nicolás Ramos y a la compañía Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del Dr. Álvaro A. Reyes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 7 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, quedando convocadas las partes@;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, Dr. Elías Rodríguez R. y los Licdos. Martín Montilla y Francisco Álvarez A., no enumeran los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo, se advierte que éstos alegan, en síntesis lo siguiente: **A** Sentencia manifiestamente infundada; que la decisión intervenida carece de motivaciones que le sustenten; que la sentencia contiene una evidente falta de base legal; que en el caso de la especie no se ha probado la culpabilidad, por lo que la sentencia vulnera el principio de la presunción de inocencia y contiene una completa desnaturalización de los elementos ponderados y hechos admitidos@;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: **A** Que de las declaraciones de las partes y de los documentos que reposan en el expediente, se ha comprobado lo siguiente: a) Que el 3 de julio del año 2002 la señora Danisa E. Báez, realizó una compra en La Sirena de la avenida Mella; b) Que al pagar olvidó un paquete, quedando en la tienda unos zapatos tipo tenis y unas manzanas, llamó de inmediato a Servicio al Cliente; c) que al día siguiente se presentaron en la tienda Faride Pérez Báez en compañía de su hermanito Isaac Elías Pérez Báez, llevando consigo la pelota;

d) Cuando se marcharon lo detiene uno de los empleados y le dice que le entregue la pelota;
e) Le arrebató la pelota al niño de las manos y los mantuvieron por espacio de cinco (5) horas en condición de detenidos e interrogándoles tratando mediante presión psicológica que éstos dijeran que ciertamente se habían robado la pelota; f) Al llegar la madre pregunta a la tienda por qué han cometido ese desacato contra los menores, contestándoles que se había robado la pelota; g) Que la acusación que dio lugar al encierro ilegal por espacio de cinco (5) horas fue en el departamento de seguridad de La Sirena, amenazando a dichos menores de dejarlos encerrados; h) Luego de una larga discusión y de comprobar que los empleados que habían estado en la tienda el día anterior, procedieron a entregarle la pelota y la mercancía que había olvidado en la caja el día anterior, no sin antes haberla amenazado y tratarla como si fuera otra ladrona, en presencia de sus hijos menores; i) el señor Nicolás Ramos de consciente de que los menores no cometieron ningún hecho ilícito, el mismo procedió a entregarle a la madre la mercancía que ésta había olvidado el día anterior, dejando sin efecto su acusación reconociendo la inocencia de los menores@;

Considerando, que los jueces están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y explicar los fundamentos jurídicos de la decisión, pues una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho, viola uno de los principios fundamentales del debido proceso;

Considerando, que cuando una sentencia contiene motivos insuficientes o cuando en la redacción de la misma se han empleado expresiones genéricas, resulta imposible establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, los motivos anteriormente señalados por la Corte a-quá, para fundamentar su fallo, no son suficientes para determinar la responsabilidad penal de Porfirio Nicolás Ramos; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que en relación al aspecto civil, tanto Porfirio Nicolás Ramos como la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), fueron demandados por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho penal objeto del presente proceso, siendo condenados, en este aspecto, tanto por el tribunal de primer grado como la Corte a-quá;

Considerando, que si bien es cierto que la acción civil se puede incoar al mismo tiempo y ante los mismos jueces que conocen la acción penal; no es menos cierto que en cuanto al aspecto civil, objeto del presente proceso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de oficio, una incorrecta actuación procesal, consistente en que no consta ninguna sentencia o resolución que revoque la Providencia Calificativa No. 86 y Auto de Incompetencia en Razón de la Materia No. 41-03, emitido por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2003, mediante el cual fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo numeral tercero expresa: **A**Declarar, un auto de no ha lugar por incompetencia en razón de la materia, por violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en virtud del carácter eminentemente civil de los mismos, enviándolo al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que apodere la jurisdicción correspondiente@; por lo que al condenar en el aspecto civil a Porfirio Nicolás Ramos, por su hecho personal, y a la empresa Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), como entidad civilmente demandada, se violenta la garantía procesal que debe imperar en todo proceso judicial; en consecuencia, procede acoger su recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (La Sirena) y Porfirio Nicolás Ramos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sorteo aleatorio, para conocer sobre los recursos de apelación de los recurrentes, con excepción de la Segunda Sala; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do